



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declarativo.
Demandante	Edificio Torre Jordán P.H.
Demandados	Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05-001-40-03- 011-2021-01292-01.
Sent. Gral No. 165, Sentencia de Segunda Instancia escrita: No. 02 de 2023.	Confirma Sentencia de Primera Instancia, condena en costas a parte apelante.

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; previos los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. De las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, a través de apoderada judicial, solicitó: “...**PRIMERO:** DECLARAR la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por la parte demandada MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A. S. por el incumplimiento del contrato por falta de idoneidad y no cumplir los reglamentos técnicos para la instalación de Piscinas. **SEGUNDO:** PAGAR por la parte de la DEMANDADA MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A. S. a título de daño emergente la suma de \$72.577.453 – setenta y dos millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos colombianos. **TERCERO:** PAGAR por la parte de la DEMANDADA MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A. S. a título de clausula penal la suma de \$4.754.125 – Cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil ciento veinticinco pesos colombianos. **CUARTO:** LLAMAR EN GARANTÍA PARA EL PAGO a la parte COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. **QUINTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

2. Supuestos fácticos de la demanda.

Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en resumen, los siguientes:

Primero: El 26 de septiembre de 2019, la empresa MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A. S. realizó de manera formal cotización al EDIFICIO TORRE JORDAN P. H. denominado “ANEXO 1 COTIZACIÓN REFORMA DE PISCINA TORRE JORDÁN”, en la que se estableció como costo de la piscina \$41'200.000, costo pintura \$1'800.000 y costo guarda escoba \$4'541.250; para un costo total de la obra de \$47'541.250 y que el pago sería el 60% a la firma del contrato, 20% a la ejecución del 60% del contrato y 20% al terminar la obra.

Segundo: Se realizó firma del contrato denominado “CONTRATO DE REFORMA TORRE JORDÁN No. RU-0101” entre el EDIFICIO TORRE JORDÁN P.H. y MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., sobre el valor total del contrato de \$47.541.250.00, y se realizaron los siguientes pagos: egreso 1949 octubre \$28'524.750, egreso 1972 noviembre \$9'508.250, egreso 2014 diciembre \$5'754.000, egreso 3044 julio \$2'635.000; para un total de pagos de \$46'422.000, retenciones aplicadas \$51.149, para un pendiente de pago de \$2'170.173 a la demandada.

Tercero: La demandada realizó la reforma de la piscina de forma errónea, generando graves daños en las zonas comunes de la propiedad horizontal.

Cuarto: El 27 de diciembre de 2019, la demandada declaró otorgar garantía extendida del trabajo realizado en la obra piscina de la unidad Torre Jardín, de 10 años contados a partir de la fecha del presente documento, en cero filtraciones de los acabados, y que esa garantía no cubre agrietamiento por movimientos sísmicos o asentamientos de la estructura, la cual no fue intervenida durante los trabajos ejecutados, y que la empresa demandada se haría cargo de todos los costos de las reparaciones en caso de presentarse filtraciones de agua; y que la obra de la reforma de la piscina ha generado filtraciones y humedades en los alrededores de la piscina afectando la estructura de la propiedad horizontal, por dicha situación la Administración se vio en la obligación de prohibir el uso de la piscina.

Quinto: Para garantizar el cumplimiento del “CONTRATO DE REFORMA TORRE JORDÁN No. RU-0101”, la demanda suscribió contratos de pólizas de seguro de cumplimiento, y la Compañía de Seguros Mundial S.A. otorgo las pólizas No. M-100104886 y 1M-100017057, en ambas el tomador es MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A. S. y el beneficiario es EDIFICIO TORRE JORDÁN P.H., y que por ello realizará llamamiento en garantía, pues existe una fuente clara de obligación de la aseguradora.

Sexto: El 16 de mayo de 2020, se realizó “ACTA DE COORDINACIÓN TRABAJOS POR GARANTÍA PISCINA” por parte de la demandada, en dicha diligencia estuvieron presente por parte del Consejo de Administración del EDIFICIO TORRE JORDÁN P.H. los señores Gustavo Rodríguez, Yulieth Brand, José Valbuena y Angélica Osorio y por parte de MERYNZA los señores Daniel Jaramillo y Carlos Mario Osorio; los cuales establecieron las siguientes Garantías Pendientes: 1) Aplicación de arena en las bases de las escalas, en las boquilla y desnatadores; 2) Pulir donde se va aplicar la pintura azul claro, con el fin de mejorar el color, impermeabilización y que no queden las piscinas carrasposas, pulir y pintar todo lo que está en azul oscuro; 3) Instalación de borde perimetral superior en PVC empotrado antes de pintar; 4) Cambio de tornillería y accesorios para verificar la impermeabilización; 5) Revisión de la adherencia del producto y 6) Reparación de fuga del desnatador; quedando los siguientes compromisos: 1) Que el ingeniero Carlos Mario iba a estar todo el tiempo del trabajo de la garantía; 2) La fecha de propuesta 8 de junio pendientes los permisos necesarios por la emergencia sanitaria; 3) Elaboración de protocolos de bioseguridad; 4) Tiempo estimado 4 semanas y 6) Merynza enviará cotización de los materiales para que se haga el pago y así se pidan con anticipación.

Séptimo: Los compromisos relacionados en el numeral anterior los no fueron cumplidos por Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S., y que no han terminado de manera satisfactoria el proyecto de reforma de piscina y la mala praxis de estos en dicha obra ha generado afectaciones a las zonas comunes de la propiedad horizontal de forma grave y avanzada.

Octavo: La administración de la demandante buscando llegar a acuerdos que permitan el cumplimiento del contrato por parte de los convocados ha buscado a la empresa, sus representantes y accionistas, y estos manifiestan

que no cuentan con recursos para completar el proyecto, desmejorado la situación de la propiedad horizontal y perdiendo la garantía de los 10 años dada por los demandados, y los demandados no dan razón o manifiestan fórmulas de arreglo para solucionar la situación y perjuicio grave que está sufriendo la propiedad horizontal.

Noveno: El 11 de noviembre de 2020, se presentó por la empresa Impermeabilizaciones & Cubiertas S.A.S., cotización por el precio de \$65'906.874.00.

Décimo: El 11 de febrero de 2021, la empresa INGTEC.ONE S.A.S. presentó cotización de proceso de interventoría por valor de \$6'670.979.00.

Décimo Primero: De acuerdo con los hechos 9° y 10° el valor total de la reforma de la piscina del Edificio Torre Jordán P.H. es de \$72'577.453 incluyendo el precio de la obra y el de la interventoría.

Décimo Segundo: En la cláusula decima octava del contrato se estableció una cláusula penal por el incumplimiento de cualquiera de los contratantes por el valor del 10% del valor de este.

2. De la admisión y la notificación de la demanda .

La demanda se presentó el 5 de noviembre de 2021, correspondiendo por reparto realizado el mismo día al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la inadmitió por auto del 22 de noviembre de 2021, y fue admitida por auto del 28 de febrero de 2022, luego de que se arrojó escrito con el que se pretendió subsanar los requisitos exigidos. Sin embargo, se adecuó la vía procesal por la que se convocaba a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en cuanto a tramitar las pretensiones en su contra en virtud de una acción directa, y no de un llamamiento en garantía como persistía en solicitar la parte demandante.

Las codemandadas Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S., y la Compañía Mundial de Seguros S.A., se notificaron personalmente, a través de correo electrónico enviado el 5 de mayo de 2022, con acuse de recibido del mismo día; por lo que se tuvieron por notificadas el 9 de mayo de la misma

anualidad, venciendo el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, el 7 de junio de 2022.

3. Sobre la contestación de la demanda.

La codemandada Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S., guardó silencio frente a la demanda.

La Compañía Mundial de Seguros se pronunció frente a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, manifestando, en resumen, **como ciertos** los hechos relativos a la cotización de la reforma de la piscina en la entidad demandante; la celebración del contrato para dicha reforma entre el Edificio Torre Jordán P.H. y Merynza Construcciones E Importaciones S.A.S.; la celebración del contrato de seguro de cumplimiento, identificado con el No. 100104886, con esa aseguradora, a fin de garantizar el cumplimiento del contrato No. RU-0101 celebrado entre la parte demandante y el contratista garantizado; y la suscripción de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual M-100017057, la cual no garantiza el contrato discutido en el proceso; y que en el contrato de obra se pactó una cláusula penal.

Dijo **no constarle** las circunstancias fácticas relativas a los pagos hechos por el contratante al contratista garantizado; el saldo pendiente de cancelar por la demandante; que la reforma de la piscina se haya realizado de forma errónea, y que ello haya generado graves daños en las zonas comunes de la propiedad horizontal; el otorgamiento de la garantía por parte del contratista demandado; la existencia de humedades y filtraciones en los alrededores de la piscina de la copropiedad demandante; que se haya afectado a la propiedad horizontal; que las filtraciones hayan sido causadas por el contratista demandado; que las supuestas filtraciones y humedades se hayan producido por errores del contratista demandado, y que se hayan producido durante la vigencia del seguro de cumplimiento; la existencia del Acta de Coordinación Trabajos por Garantía Piscina por parte de Merynza, y sobre las condiciones y obligaciones pactadas allí; que se haya buscado llegar a acuerdos que permitan el cumplimiento del contrato con el contratista demandado; que la empresa Impermeabilizaciones & Cubiertas S.A.S. haya presentado cotización, y que la misma hubiere sido para mejorar los supuestos yerros en los que habría incurrido el contratista demandado, ni

para mejorar los supuestos perjuicios causados; la presentación de la empresa Ingtec One S.A.S. de una cotización de interventoría sobre contrato para corregir yerros; y sobre el costo total de la reforma a la piscina

Aseveró que su representada garantizó una ejecución contractual de 42 días hábiles, y no de 9 meses; que los trabajos efectuados con posterioridad al 12 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento del amparo de la póliza de cumplimiento, carecen de cobertura; que para obtener cobertura del seguro sobre esa prórroga, debía haberse sometido a conocimiento del asegurador, y a la expedición de la correspondiente modificación al seguro, y no ocurrió ni lo uno, ni lo otro; que según lo que afirma el demandante se hicieron pagos que superaron el 95% del valor pactado en el contrato, lo que o bien comportó una modificación al contrato y particularmente a lo previsto en la cláusula segunda en cuanto a la forma de pago, cambios no conocidos ni consultados, ni consentidos por el asegurador, que conducen a la falta de cobertura de la póliza, o bien que dichos pagos comportan que hubo un cumplimiento casi total del contrato garantizado, pues de otra forma no se explicaría el pago casi total que se indicó en el hecho cuarto.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: ***“Inexistencia de Prueba del Incumplimiento del Contrato”***, fundada en que no se habría logrado demostrar el incumplimiento del contrato No. RU-0101, por inejecución total o parcial, o por ejecución defectuosa, y tampoco existiría prueba de un actuar culposo en la ejecución de ese contrato, que hubiera ocasionado un grave perjuicio a las zonas comunes de la propiedad horizontal del Edificio Torre Jordán; que el documento denominado *“Acta de reunión de trabajos de garantía”* con fecha 18 de mayo de 2020, es un archivo elaborado en formato Word, y no se encuentra firmado por quienes supuestamente intervinieron en la reunión; que en el mes de mayo ya había expirado el plazo de ejecución del contrato garantizado; que no se habría arrimado prueba alguna de lo afirmado en la demanda sobre que el contrato supuestamente se ejecutó de forma defectuosa; y que tampoco habría prueba de que Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S., haya manifestado a la contratante una supuesta imposibilidad de terminar la obra por situaciones económicas adversas; que no habría prueba del cumplimiento de la obligación de pago, donde solo aportó un archivo de Excel donde se consigna los supuestos pagos parciales hechos a la constructora demandada; y que la demandante señala

que realizó el pago de la casi totalidad del objeto del contrato, cuando se supone que la demandante pagaría a la demandada conforme a avances de obra verificados y recibidos a satisfacción, por lo que no se entiende si es que procedió a realizar un pago sin verificación alguna.

También propuso la excepción denominada: “...AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS...”, fundada en que la parte demandante pretende probar dichos perjuicios con las cotizaciones realizadas por las empresas Impermeabilizaciones y Cubiertas S.A.S., y la interventoría técnica-INGTECON, documentos que no demostrarían que el daño se causó por el contratista garantizado, en ejecución del contrato objeto del proceso, ni la certeza del mismo, ya que se trata de meras cotizaciones sin contrato alguno; y que no se habría probado el pago de \$72’577.453.00 adicionales como valor de la nueva reforma de la piscina.

Frente a los contratos de seguros alegó, frente a la póliza No. M 1001048866, falta de cobertura, por haberse ocasionado los daños en fecha posterior al vencimiento de la vigencia del seguro, y por haberse modificado el contrato de seguro sin conocimiento previo, ni autorización previa de la aseguradora, ello con ocasión a que se extendió el plazo de ejecución del contrato, sin realizarse otro sí que modificara la póliza respectiva, por lo que la aseguradora no ofrece cobertura para daños originados en los trabajos realizados en fechas posteriores al 19 de diciembre de 2019, amparo del cumplimiento pactado; que los pagos realizados con posterioridad al vencimiento de los 42 días hábiles pactados en el contrato de reforma a la piscina, indican que las partes consintieron en extender el plazo contractual formalmente pactado, y que por ello los yerros constructivos que se hubieren podido dar, y de los que no habría prueba, están por fuera de la cobertura del contrato de seguro de cumplimiento; que las cláusulas penales están excluidas del contrato de seguro; que como no se informó a la aseguradora sobre la agravación del estado del riesgo, se genera la terminación del contrato sin devolución de la prima, de conformidad con el artículo 1.060 del código de Comercio; que no existe prueba de la existencia del siniestro de incumplimiento, y menos aún prueba de la pérdida y su cuantía. También manifiesta que, conforme a la caratula de la póliza de cumplimiento, el límite del valor asegurado por el amparo de cumplimiento es de \$7’131.187.50, y por amparo de buen manejo del anticipo, la suma de \$28.524.750. También propuso las excepciones que

denominó: “*Prescripción Ordinaria de la acción Derivada del Contrato de Seguro*” y “*la genérica*”.

Frente a la póliza de responsabilidad extracontractual No. M-100017057, interpone la excepción que denominó “...*Ausencia de cobertura*...”, por cuanto la misma tiene por objeto el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, por daños ocasionados a terceros imputables al contratista durante la ejecución del contrato. Además, interpone la que denominó: “*Inexistencia de Prueba de la Ocurrencia del Siniestro y del Daño*”, con los mismos fundamentos expuestos; y la de “*deducible pactado*”, pues conforme al contrato de seguros se pactó un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida y mínimo de 2 SMMLV; y la “*genérica*”.

4. Pronunciamiento a las excepciones de la aseguradora.

La parte demandante, a través de su apoderado, se pronunció frente a las excepciones interpuestas, manifestando que conforme a lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción directa es facultativo, y que su objetivo es demostrar en un mismo proceso la responsabilidad del asegurado, y solicitar la indemnización del asegurado; que de la regulación sustancial que opera la materia del proceso, operan dos diferentes situaciones y exigencias respecto a las pretensiones de la demanda, y que se divide en dos corrientes separada para la fijación del litigio para cada uno de los demandados, con respecto a MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., establecer si la misma incurrió o no en el incumplimiento contractual expuesto, y por ende la responsabilidad civil por los perjuicios causados y reclamados en las pretensiones de la demanda; y para la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la fijación de litigio se encuentra en establecer si la misma esta llamada a responder, en orden a la acción directa instaurada para la mism; y que el establecimiento de ello, cuenta con unos requisitos determinados y relacionados por la jurisprudencia de la “...*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio de 2012. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Rad. 2005-00425-01*”, distintos de la responsabilidad contractual por la cual se está demandado al sujeto pasivo de la presente obligación; y en el establecimiento de ésta, versa sobre la existencia o no de un seguro donde aparezca como beneficiaria la parte demandante, la cobertura del mismo sobre los hechos objeto del siniestro, y la ocurrencia de la situación que da origen a la suma reclamada; que lo

anterior implica respecto a los pronunciamiento y hechos de la demanda, que estos se deben dividir entre aquellos que incumben a ambas partes, y aquellos que por su ocurrencia fáctica solo pueden ser negados, aprobado o discutidos por una de las partes; que por ello los pronunciamientos realizados por la aseguradora sobre los hechos del segundo al cuarto, y del sexto al décimo tercero, no se le debe otorgar valor probatorio, puesto que para ésta no le es posible, por las circunstancias fácticas de la relación contractual, establecer si los dichos hechos se presentaron o no, e incluso realizar cualquier cuestionamiento sobre la ocurrencia de los mismos, en cuanto a que los mismos se presentaron en una relación entre terceros, de los cuales no hizo parte, ni estuvo presente a través de apoderado, delegado o cualquier agente de la misma que pudiera dar fe sobre si lo expresado en él, lo ocurrió o no; que al tratarse de un litisconsorcio facultativo, a la aseguradora no le es permitido apropiarse de la vocería, o realizar labores de defensa de oficio de la parte demandada, y que los pronunciamientos deberán estar encaminados a los elementos de la existencia o no los elementos que permitan el ejercicio de la acción directa, y dado el caso, otorgar o denegar el valor del seguro reclamado; que los alegatos respecto a la acreditación y ocurrencia del incumplimiento contractual, y los perjuicios ocasionados, se encuentran en cabeza del demandante, **pues el mismo, de acuerdo a los contenidos procesales debe acreditarlos;** pero los cuestionamiento y ejercicio de defensa respecto a la ocurrencia del mismo, corresponde al demandado MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S, que a pesar de ser notificado no se pronunció sobre estos, con las consecuencias que esto acarrea.

5. De la sentencia de primera instancia.

Por auto del 5 de octubre de 2022 se citó a audiencia concentrada, y se resolvió la solicitud probatoria de las partes; y en la diligencia realizada el 16 de marzo de 2023, luego de evacuar las diferentes etapas procesales, se profirió sentencia.

En el fallo proferido, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la prueba del incumplimiento del contrato, de inexistencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se negó la totalidad de las pretensiones, y se condenó en costas a la parte demandante en favor de la codemandada

Compañía Mundial de Seguros; con fundamento en que aunque se probó el contrato de obra celebrado por las partes, garantizado a través de la póliza de seguro cumplimiento emitida por la Codemandada Mundial de Seguros S.A., no se probó el incumplimiento, y por lo tanto no se acredita el siniestro ni la cuantía del mismo, pues no hay prueba alguna que pueda determinar hasta que punto se ejecutó la obra, si quedó faltando parte, o si el incumplimiento se debe a la mala calidad de la reforma o construcción realizada; que tampoco se probó el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante, y que el acta de mayo de 2020 no se encuentra firmada, ni hay otro medio probatorio que ratifique que lo allí informado es correcto; que las cotizaciones aportadas no dan cuenta de trabajos anteriores mal elaborados; que no hay prueba de que se haya realizado la interventoría pactada en el contrato; y que tampoco se demostró la cuantía del incumplimiento; y que la total falta probatoria, no puede ser reemplazada por la falta de comparecencia de la empresa constructora codemandada.

6. Sobre la apelación de la sentencia.

La parte demandante, en la audiencia donde se emitió el fallo de primera instancia, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, manifestando como reparos concretos, que por la falta de contestación de la demanda por parte de MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., se debieron presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es los hechos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la demanda, lo cual no se hizo en el fallo; que se habrían ignorado los documentos que daban cuenta de las obras necesarias para corregir los desperfectos de la obra realizada por los demandados, y las afectaciones que tal actuar ocasionaron al demandante; que la parte activa no estaba realizando la reclamación directa a la Compañía Mundial de Seguros S.A., y que se vinculó a la misma, un tercero, como di fuera un litisconsorte necesario.

7. Del trámite de la apelación.

El conocimiento del presente apelación de sentencia, fue asignado a este despacho en segunda instancia mediante reparto del 12 de abril de 2023; y por auto del 20 del mismo mes y año, se admitió el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, y se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que presentara escrito de sustentación, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte activa, se dio traslado a la contraparte el 18 de mayo de 2023, venciendo el término de cinco días hábiles para pronunciarse el 26 del mismo mes y año. Y la Compañía aseguradora codemandada, con anterioridad, arrimó escrito descorriendo el traslado concedido.

8. De la sustentación de la apelación por la parte demandante.

La parte demandante sustentó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando, en resumen, que se habría realizado por el juzgado de primera instancia una incorrecta valoración de las presunciones legales establecidas por la falta de contestación de la demanda, por cuanto la codemandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.** no contestó la demanda, a pesar de haber sido efectivamente notificada, y dicha presunción no fue tomada en cuenta frente a los hechos 3, 4, 6 y 7 de la demanda, que referían expresamente a las situaciones acaecidas de incumplimiento contractual en relación directa con las codemandadas; y de haberse aplicado correctamente por el despacho a quo dicha circunstancia, como un indicio sobre el incumplimiento contractual alegado respecto a la calidad y garantía de la obra realizada, daría lugar a acceder a las pretensiones de la acción. Que se ignoró en la sentencia, los documentos que daban cuenta de las obras necesarias para corregir los desperfectos de la obra mal realizada por los demandados, y de las afectaciones que tal actuar ocasionó a la parte demandante. Que en el hecho segundo de la demanda, que informaba sobre los pagos ya realizados por la parte demandante a los demandados, se le debió igualmente aplicar la respectiva presunción establecida para el caso de ausencia de contestación a la demanda, y que de haberse aplicado las presunciones establecidas por la legislación procesal, se contaba con elementos suficientes para dar probado el incumplimiento contractual, puesto que los hechos alegados no fueron controvertidos. Que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas al reconocimiento de los perjuicios, los cuales se tasaron de acuerdo con los valores establecidos por los contratistas para realizar las reparaciones, o para la devolución de los

dineros ya pagados al demandado; y que el juzgado a-quo otorgó efectos equivocados a la contestación de la demanda allegada por la aseguradora, como si esta surtiera efectos respecto a todas las partes en el presente proceso, lo cual no sería procedente, por cuanto la aseguradora fue vinculada por disposición expresa del juzgado, y no fue demandada por la parte activa al principio del proceso; y aunado a que el despacho tomó su intervención como un litisconsorte necesario, otorgándole valor a las objeciones presentadas por la aseguradora, como si pudiera surtir efectos respecto de ambas partes obligadas, lo cual no sería procedente, ya que la intervención de la aseguradora correspondería es a la de un litisconsorte facultativo, por lo cual sus pronunciamientos no estaban llamados a surtir efectos respecto de los hechos de los cuales, por las circunstancias fácticas del contrato de obra alegado, solo podía tener conocimiento la demandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, cuya ausencia de contestación a la demanda por la empresa constructora demandada, no pueden ser objeto de pronunciamiento por la aseguradora.

Agregó que desde la presentación de la demanda, se estableció con claridad que a quien se demandaba, y que se buscaba la declaración de responsabilidad contractual era a la sociedad **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**; y que con respecto a la Compañía Mundial de Seguros S.A., se relacionaban para que fueran llamada en garantía por los contratos de aseguramiento que habían suscrito con la demandada. Que fue el juzgado de conocimiento quien de manera unilateral vinculó a dicha aseguradora como demandada, argumentando que lo que se pretendía por parte del demandante era una acción directa, y que ello no era la intención de la parte demandante; por lo que el despacho a-quo interpretó la existencia de un litisconsorcio de carácter obligatorio, cuando esta no era la situación presentada en el caso en concreto, ya que para el presente caso no se puede hablar de un litisconsorcio necesario; y que la presencia de la aseguradora no era necesaria para emitir una decisión de fondo.

Por último, solicita que se revoque la condena en costas a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto contra ellos no se dirigió la demanda desde un inicio, y su intervención se dio por la decisión unilateral del juzgado de conocimiento.

9. Pronunciamiento de la Compañía Mundial de Seguros S.A. frente a la Sustentación del recurso de apelación de la parte demandante.

Del escrito de sustentación al recurso de apelación del fallo, se dio traslado a la parte demandada el 17 de mayo de 2023, por lo que el término venció el 25 de mayo de la presente anualidad. Traslado que recorrió la Compañía Mundial de Seguros S.A. con anterioridad, desde el 9 del mismo mes y año, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia; manifestando, en resumen, que el recurso de apelación debería declararse desierto, por cuanto la sustentación no versa sobre los reparos concretos que se manifestaron en la audiencia celebrada en primera instancia. Y de otra parte, que la aplicación de las presunciones legales reclamadas en la apelación, resulta improcedente por cuanto las mismas admiten prueba en contrario, y en el presente caso no se habrían logrado determinar las condiciones en las cuales se habría realizado dicha obra, ni el cumplimiento de la parte demandante de sus obligaciones contractuales; y que por ello, no puede pretender la parte recurrente solicitar la declaratoria de aplicación de dicha presunción legal, con el único fin de liberarse de la carga probatoria y de la responsabilidad de acreditar el incumplimiento del contrato; ya que si la parte demandante consideraba que se encontraba realizando una indebida integración del contradictorio, no interpuso los recursos de ley contra el auto que admitió la demanda en contra de la aseguradora, por lo que sus inconformidades posteriores resultan manifiestamente extemporáneas. También refiere que, una vez admitida y notificada la demanda en contra de dicha aseguradora, esta se encontraba legitimada para cuestionar todos los hechos del proceso, y para debatir y controvertir los argumentos y las pruebas que se habían presentado en el litigio.

DE LOS PROBLEMAS FACTICOS Y JURÍDICOS A DECIDIR.

De conformidad con las condiciones de carácter sustancial y procesal del litigio, se hace necesario entrar a establecer, primero, si la demanda inicial se dirigió o no contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.; segundo, si la misma se encontraba o no legitimada alguno para ejercer su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, y sin límite en la contradicción frente a las circunstancias reeridas y a y las reclamaciones de la parte actora; y tercero, si en el presente asunto se debió dar aplicación o no a la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del

Proceso, frente a los hechos 2, 3, 4, 6 y 7 de la demanda, en contra de la oposición a la misma por la aseguradora, como alega el recurrente, y en caso positivo, establecer si ello es suficiente para determinar la prosperidad de las pretensiones de la acción, y revocar el fallo de primera instancia; o en caso contrario, confirmar lo decidido por el juzgado de primera instancia.

Para definir sobre ello se procede a los análisis fácticos, probatorios y normativos pertinentes, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Sobre el control de legalidad.

Como no se advierte a esta altura procesal, algún vicio que pueda invalidar lo actuado en el presente trámite, de manera total o parcial, no se toman medidas de control de legalidad del litigio.

2. Sobre la petición de declarar desierta la apelación.

En este estado del trámite, que no hay fundamento alguno para declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como lo sugiere la apoderada de La Compañía Mundial de Seguros S.A.; pues contrario a lo expuesto en el escrito por medio del cual describió el traslado de la sustentación de apelación interpuesta por la parte demandante, para este despacho en la sustentación del recurso de alzada, la parte recurrente fue reiterativa en los argumentos expuestos como reparos concretos al momento de la interposición del recurso, y los cuales determinan el problema jurídico a resolver en esta segunda instancia.

3. Sobre los demás presupuestos procesales del fallo.

A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, por cuanto se deprecia la acción incumplimiento contractual con indemnización de perjuicios, entre personas sujetas al derecho privado. La competencia en SEGUNDA instancia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito Medellín, en virtud de la cuantía del litigio, menor, pues las pretensiones no superan los \$136'278.900.00, a los que equivalen los 150

SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el año 2021 era de \$908.526.00, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

El presupuesto de capacidad para comparecer al litigio en relación con las partes de la litis, se reúne, por cuanto demandante, y codemandadas, son personas jurídicas que intervienen a través de sus representantes legales; por lo que no existe elemento o prueba alguna que permita aseverar lo contrario frente a su capacidad jurídica para actuar en el presente proceso.

En relación con el derecho de postulación, el cual hace parte del presupuesto procesal capacidad para comparecer al juicio, ambas partes comparecientes lo cumplen al hacerlo a través de apoderados judiciales.

En lo que atañe al presupuesto demanda para efectos formales de emitir sentencia, se encuentra acreditado; pues no se observa la falta de la misma en el expediente; y sobre el trámite del litigio, se le impartió al proceso el trámite que correspondía, esto es, el procedimiento declarativo verbal.

En conclusión, se reúnen los presupuestos procesales para ello, y no se observa causal alguna de nulidad que haya de declararse de oficio; y, por ende, se entrará a analizar si se cumplen los presupuestos materiales para proferir sentencia de mérito.

4. De los presupuestos materiales para dictar sentencia.

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a un juicio sobre la legitimación en la causa y el interés para obrar de los intervinientes, que en este proceso se reúnen como accionante y accionada, dan lugar a abordar el primer problema jurídico a resolver en esta instancia y es determinar si a la Compañía Mundial de Seguros S.A. le asistía o no la calidad jurídica correspondiente en el presente asunto, por lo que se pasa a analizar desde ya ello, en el presente asunto.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es en palabras de la Corte Suprema de Justicia, un presupuesto **necesario e imprescindible** para que se pueda dictar providencia de mérito, bien sea

favorable o desfavorable al actor, porque ella es entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción; por ello se constituye en uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, y advierte que en caso de no se encuentre acreditada en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, **la expedición de un fallo absolutorio**; importancia que impone su examen de forma preliminar¹.

El artículo 1546 del Código Civil define que: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

De lo anterior, se desprende que la propiedad horizontal accionante, está legitimada en la causa para demandar la resolución de un contrato, o el cumplimiento de éste, por ser parte en el contrato; y la misma debe dirigirse contra el presunto contratante incumplido.

La legitimación en la causa por activa en el presente proceso, se encuentra probada con respecto al **Edificio Torre Jordán P.H.**, de forma pacífica, pues con la demanda se arrimó copia del Contrato de Reforma Torre Jordán No. RU-0101, en que figura como contratante dicho Edificio Torre Jordán, identificado con NIT. No. 900.269.834, y como contratista la empresa MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. No. 900.860.297-4, cuyo objeto era la remodelación de piscina, y la zona de playa del Edificio Torre Jordán (Expediente digital, carpeta: C01Principal, archivo: 02DemandaAnexos, páginas 39 a 43); documento que no mereció ningún reparo, ni siquiera por la única integrante de la parte pasiva que contestó la demanda, esto es la Compañía Mundial de Seguros S.A., que afirmó ser cierto el hecho de la celebración del referido contrato de obra, al pronunciarse frente a las circunstancias fácticas contenidas en el hecho segundo de la demanda ((Expediente digital, carpeta: C01Principal, archivo: 09ContestacionMundialSeguros, página 4).

¹ Ver Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, sentencia SC2642-2015, del 10 de marzo de 2015

En el mismo sentido está probada la legitimación en la causa por pasiva de la empresa codemandada MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S.

5. Sobre la legitimación en la causa por pasiva, y el derecho de defensa de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el litigio.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, que es la primera situación de la que se duele la parte apelante, aseverando que la convocatoria de dicha aseguradora la hizo a mutuo propio el despacho de primera instancia, y que en todo caso su derecho de defensa estaría limitado solo a los hechos que dan cuenta del contrato de seguro, por lo que sus pronunciamientos frente a los hechos referentes al contrato de obra objeto del proceso, no deberían ser tenidos en cuenta.

Con referencia a la legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora en mención, si bien no resultaría clara para la parte demandante en un principio, dado que la misma no hizo parte del contrato de obra RU-0101 objeto de las pretensiones, lo cual se observa de la copia arrimada con la demanda, y de las circunstancias fácticas esgrimidas tanto por la parte demandante en el libelo petitorio, como por los pronunciamientos de dicha aseguradora en su contestación a los mismos; se tiene que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, tiene una relación jurídica indirecta frente al contrato de obra que la codemandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.** celebró con la parte demandante, en razón del contrato de seguro que dicha empresa constructora celebró a su vez con dicha aseguradora, y que consta en la **póliza No. M-100104886**, con el objeto de garantizar el pago de los eventuales perjuicios derivados de un posible incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. RU-0101, cuyo objeto era la remodelación de piscina, y la pintura de muros laterales de la zona de la piscina. Contrato de seguro, que legitima a **la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, para intervenir en el presente proceso, como quiera que una sentencia sobre el contrato cuyo cumplimiento garantizó, puede llegar a afectar sus derechos u obligaciones contractuales derivados de la póliza de seguro, y sus intereses económicos como entidad aseguradora.

En tal medida la intervención en el presente proceso, podía darse en principio de dos formas, una por citación de la demandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, mediante el llamamiento en garantía que podía haber realizado al momento de contestar la demanda; y otra mediante la citación en calidad de demandada, realizada por la parte demandante, mediante el ejercicio de la acción directa, consagrada en el artículo 1.133 del Código de Comercio **PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, mediante la cual puede solicitarse a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** la indemnización de los perjuicios ocasionados con el presunto incumplimiento del contrato de obra RU-0101, dada la supuesta calidad de damnificado de la propiedad horizontal demandante con el posible incumplimiento, y como eventual beneficiaria de la póliza de seguros.

Revisado el expediente digital del presente proceso, se encontró que la **Compañía Mundial de Seguros S.A. fue citada por la parte demandante como llamada en garantía**, pues en el escrito inicial de la demanda se solicita por la parte demandante, en la pretensión cuarta, que: “...**CUARTO: LLAMAR EN GARANTÍA PARA EL PAGO a la parte COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**”, (Expediente digital, carpeta: C01Principal, archivo: 02DemandaAnexos, página 7); petición sustentada con lo narrado en el hecho quinto de la misma, en el que se narra que el contrato de obra cuenta con dos pólizas de aseguramiento expedidas por esa aseguradora (Expediente digital, carpeta: C01Principal, archivo: 02DemandaAnexos, página 4).

Sin embargo, como tal solicitud de llamamiento en garantía resulta improcedente, dado que quien tiene la legitimación para realizar dicha citación a través de un llamamiento en garantía, es la demandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, ya que es ella, quien por el objeto del seguro contratado, podría exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia en su contra en el presente proceso, como lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso, yerro de la parte accionante, que el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín advirtió mediante auto del 22 de noviembre de 2021 al inadmitir la demanda, y ordenar a la parte demandante aclarar los hechos y las pretensiones relacionados con **la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, e informándole que si pretendía un llamamiento en garantía, o una acción directa, debía aclararlo; y que si solicitaba que fuera llamada en garantía, de

los hechos no se desprendía que la aseguradora fuera garante de la parte demandante. (Expediente digital, carpeta: C01Principal, archivo: 03AutoInadmiteDemanda).

A pesar de tal solicitud de aclaración de la demanda por el juzgado a quo, el apoderado de la parte demandante siguió con dicha falta de claridad en el escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo exigido, en la medida que simplemente amplió el hecho quinto, informando características de los contratos de seguros realizados con la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, contenidos en las **pólizas No. M-100104886 y M-100017057**, afirmando que el tomador es **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, y que el beneficiario es el **Edificio Torre Jordán P.H.** (demandante), y advirtiendo que por ello “... se realizará llamamiento en garantía a la mencionada compañía de acuerdo con las pólizas adjuntas...” (Expediente digital, carpeta: C01Principal, archivo: 04SubsanacionRequisitos, página 6); y continúa con la misma pretensión cuarta de la demanda, **improcedente de llamar en garantía** para el pago a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Expediente digital, carpeta: C01Principal, archivo: 04SubsanacionRequisitos, página 10).

Ante la falta de claridad de la demanda, que continua en el memorial de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en el sentido de ser la parte demandante quien solicita el llamamiento en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, haciendo uso de la facultad para interpretar la demanda, y adecuarla al trámite que corresponda, mediante el auto del 28 de febrero de 2022 decide admitir la demanda; y en cuanto **a las pretensiones frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, determina que las mismas se tramitarán como **el ejercicio de la acción directa que le asiste a la parte demandante**, dado que de los hechos de la demanda se infiere que la aseguradora era convocada como garante de la demandada, y NO como contratante, o como garante de la demandante **Torre Jordán P.H.**, como erradamente se plantea en la demanda (Expediente digital, carpeta: C01Principal, archivo: 06AdecuaProcedimientoAdmiteVerbal). Auto que fue notificado por estados electrónicos del 3 de marzo de 2022², sin que en el expediente obre memorial de la parte demandante interponiendo recursos

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163835/102564958/planilla+edo+24+03-03-2022.pdf/d02fcec1-2855-4096-9b6c-54bb47a7e189>

contra lo decidido, y sin que se alegue una falta de resolución de recursos contra dicho proveído en la apelación de la sentencia.

En dichas circunstancias procesales, se tiene que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** está legitimada por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, dado que, pese a que dicha aseguradora no hizo parte directa del contrato de obra RU-0101, si resulta ser la entidad aseguradora en el contrato de seguro contenido en la póliza **No. M-100104886, cuyo objeto es el de garantizar el eventual pago de los perjuicios que se derivaren del posible incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. RU-0101**; ya que ante la posible declaratoria de incumplimiento de este último contrato, y la posible condena consecuencial a pagar perjuicios, afecta sus derechos, pues posiblemente tendría que entrar a responder por las obligaciones económicas contraídas en el contrato de seguro enunciado.

Se aclara que en esta providencia no se hace referencia a la póliza **No. M-100017057**, pues el objeto de la misma es la de responsabilidad civil extracontractual frente a los perjuicios que se pudieran causar a terceros con la ejecución de la obra, y no versa sobre el cumplimiento del contrato como se desprende de la lectura de la misma, y tal y como se estableció en la sentencia de primera instancia, y sin que ello fuera objeto de reparo en el recurso de apelación que acá se resuelve.

Retomando el análisis, se tiene que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, está legitimada para resistir las pretensiones de la demanda, siendo **citada en calidad de demandada por el apoderado de la parte demandante, en ejercicio de la acción directa**; dado que del escrito inicial de la demanda, y del escrito de cumplimiento de requisitos de la inadmisión, resulta más que evidente que la parte activa pretendía que dicha aseguradora hiciera parte del proceso, aunque mediante un trámite inadecuado (el llamamiento en garantía), lo cual fue saneado por el juzgado a-quo. Y como la aseguradora convocada, no es parte en el contrato RU-0101, objeto de las pretensiones de declaración de incumplimiento, de condena al pago de perjuicios, y de pago de la cláusula penal, la misma conforma con la codemandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.** un **litisconsorcio facultativo**, ya que para definir sobre las pretensiones de la demanda no era indispensable la comparecencia de la aseguradora al proceso.

Sin embargo, una vez citada la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** a este trámite, en los términos ya indicados, le asisten a la misma los mismos derechos, facultades y deberes procesales que a la otra codemandada, sin que por el hecho de conformar dicho tipo de litisconsorcio facultativo entre ellas, haya fundamento jurídico o factico alguno para limitar su derechos de defensa y/o de contradicción frente a las pretensiones de la parte demandante a cargo de cada una de ellas, como pretende el apoderado de la parte demandante, al alegar que dicha compañía aseguradora no puede reprochar o efectuar solicitudes probatorias frente a los hechos que rodearon la ejecución del contrato RU-0101, por no hacer parte del mismo, y por no estar presente en su ejecución.

Si bien el litisconsorte facultativo soporta la carga procesal, solo en cuanto a los hechos que son de su interés, como aquellos que son esenciales a la relación material de la que es titular, como sería en el presente asunto, para la Compañía Mundial de Seguros S.A., sobre los hechos constitutivos del seguro contenido en la póliza No. **M-100104886**; se tiene que también debe soportar la carga de la prueba sobre aquellos **hechos que constituyen el punto de conexidad frente a los mismos en relación con otros posibles intervinientes procesales**; y en consecuencia, la actividad de uno de los litisconsortes facultativos puede beneficiar al otro³; pues como el objeto del referido contrato de seguro, es cubrir los posibles perjuicios que se pudieren causar por el incumplimiento del contrato de obra RU-0101, se tiene que **los hechos referentes a dicho supuesto incumplimiento, y a los presuntos perjuicios causados, constituyen el punto de conexidad entre las entidades codemandadas en el presente asunto**; y en tal medida, la actividad de defensa desplegada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., frente a dichos hechos, puede terminar beneficiando a la otra codemandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, sin que por tal situación dicho litisconsorcio mute de facultativo, a uno necesario, como afirma el apelante.

En conclusión, contrario a lo alegado por el libelista del recurso de alzada, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, se encuentra legitimada por pasiva para resistir la demanda, **ante la solicitud de vinculación al proceso realizado por la parte demandante como demandada en ejercicio de la**

³ En similares términos se refiere el tratadista Azula Camacho a este tema en su libro Manual de Derecho Procesal Tomo I. páginas 270-271

acción directa, y no por disposición expresa del juzgado de primera instancia, quien solo intervino en dicha integración de litisconsorcio, adecuando el trámite por medio del cual la parte activa lo hacía, esto es del llamamiento en garantía, a la acción directa. Y en consecuencia, a la aseguradora le asiste el derecho constitucional de defensa, sin restricción alguna, de pronunciarse sobre todos los hechos y las pretensiones de la demanda e interponer oposición a las mismas, excepciones previas, y de mérito, y los demás mecanismos de defensa que estime pertinentes y estén permitidos en la legislación vigente.

6. Sobre la aplicación de la consecuencia procesal de presumir ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión, ante la falta de contestación de la codemandada Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.

Frente al argumento del apelante de que se debió dar aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso, y presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, **lo cual supliría la falta probatoria en que se fundó la sentencia de primera instancia**, argumentando que la Compañía Mundial de Seguros S.A. no podía pronunciarse sobre los hechos relativos a la celebración del contrato de obra No. RU-0101, al presunto incumplimiento, y a los supuestos perjuicios causados; se tiene que, como ya se estableció, la circunstancia de que dicha aseguradora sea una **litisconsorte facultativa** en relación con la codemandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, no constituye fundamento para cercenar su derecho de defensa, limitándola a afrontar las pretensiones de pago de la indemnización, y a oponerse solamente a los hechos referentes a la celebración del contrato de seguro contenido en la póliza No. **M-100104886**. Pues se repite, los hechos de la demanda referentes a la celebración del contrato de obra No. RU-0101, su presunto incumplimiento, y a los supuestos perjuicios causados por ello, **SON HECHOS QUE CONSTITUYEN UN PUNTO DE CONEXIDAD** con la celebración del referido contrato de seguros, dado que el objeto del mismo sería eventualmente **garantizar el pago de los perjuicios derivados de un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. RU-0101**; y por ello resulta lógico, y jurídicamente procedente que, dado que el incumplimiento del referido contrato de obra se **constituiría como el posible**

siniestro en el contrato de seguro, el cual debe ser demostrado por la parte demandante, y no por la aseguradora como asegura el apelante, para poder solicitar la indemnización de la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., que esta tenga la posibilidad de pronunciarse en contra de dichos hechos de la demanda y de las pretensiones de presunto incumplimiento contractual plasmadas en la misma, como efectivamente lo hizo al dar respuesta a la acción.

Aunado a lo anterior, el artículo 60 del Código General del Proceso, establece que los actos de cada uno de los litis consortes facultativos **no puede redundar en perjuicio del otro**; y en tal medida, el hecho de que **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, no haya contestado la demanda, no es suficiente, por sí mismo y por sí solo, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 97 ibídem, de que los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda se presuman ciertos, en relación con la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, quien si ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción frente a la demanda en las oportunidades procesales pertinentes, y porque esa consecuencia procesal solicitada, eventualmente podría perjudicar es al otro integrante de la parte pasiva de la acción que no dio respuesta a la demanda, esto es a la empresa constructora codemandada.

Ahora bien, el artículo citado establece que **la unidad procesal no se puede romper**; y es por ello que no puede presumirse por ciertos los hechos constitutivos de los presupuestos axiológicos de las pretensiones, y acceder a la declaración de incumplimiento contractual, y a la condena al pago de perjuicios y pago de la cláusula penal por el supuesto incumplimiento del contrato de obra RU-0101, solo con respecto a la codemandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, y de otro lado, simultáneamente declarar la falta de prueba de los mismos hechos que fundamentan las pretensiones de incumplimiento de contrato, y absolver a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** a responder, conforme lo pactado en la póliza No. M-100104886; al mismo tiempo, dado que evidentemente ello rompería la unidad procesal en la decisión, y pese a que dichas entidades codemandadas son litis consortes facultativos, y no hay una relación directa de consecuencialidad en cuanto al supuesto incumplimiento, dado el tipo de relación jurídica existente entre ellas, en relación con el contrato de obra cuyo supuesto incumplimiento se endilga a la empresa constructora codemandada.

Y es que no solo la comparecencia al proceso de **la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y su defensa frente a las pretensiones y hechos referentes al contrato de obra RU-0101, impiden que se de aplicación en su contra de la presunción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso como lo pretende el apelante; sino que además, la demanda no cumple con los requisitos legales para que sea procedente tal consecuencia procesal, dado que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, y las pretensiones mismas no se expresaron con precisión y claridad como lo ordenan los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso; circunstancias que hacen improcedente aplicar dicha presunción, pues además de que la entidad aseguradora codemandada de manera directa, si dio repuesta la demanda, y la que no respondió la acción fue la empresa codemandada, y son litis consortes facultativos (no necesarios), esa pretensión de presunción de veracidad por falta de respuesta de la demanda por uno de los codemandados, frente a todos los accionados, implicaría desconocer que a su vez la parte demandante no cumplió con los requisitos legales para la aptitud de los hechos enunciados de la demanda que se pretende en la impugnación se tengan como supuestamente confesados.

En efecto, frente a la aplicación de la consecuencia procesal de presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, cuando el demandado no contesta la misma, ha indicado la jurisprudencia que: *“...El legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplen en el libelo introductorio; no obstante, la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda, de modo que, **si el accionante no ha relatado en ella “{l}o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (num. 4 art. 82 C.G.P.), separadamente de “{l}os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (num. 5, ib), no se abre paso la confesión derivada de la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones del escrito inaugural.** En ese orden de ideas, encontrándose que el texto genitor de la acción contiene una imbricación de causa petendi y petitum que rompe con las pautas de equilibrio, precisión y claridad impuestas por el ordenamiento para la presentación de esa trascendental pieza del juicio,*

*la falta de respuesta detallada a cada uno de los supuestos fácticos que la actora fue entremezclando en cada petición principal y subsidiaria no puede representarle la consecuencia sumamente gravosa de la confesión de esa serie de hechos mal presentados por la demandante, ni tampoco un indicio en su contra a tono con lo dispuesto por el canon 241 procesal, pues **no es admisible que la actora obtenga provecho de su propio incumplimiento de la regla instrumental citada primeramente.***⁴ (Negrilla y subrayas nuestras).

Ordena el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. El concepto de que los hechos deben ser **determinados**, hace alusión a que deben ser claros y precisos. Estar adecuadamente **clasificados**, significa que sean ordenados, o que estén dispuestos por materias, es decir, deben considerarse de acuerdo con la manera en que ellos fueron presentados, guarden relación entre sí, o concatenación. Y que estén bien **numerados**, no solo es que se le asigne un número, o un literal, sino que además cada circunstancia de hecho este individualizada, o se exponga de manera independiente de las otras circunstancias fácticas. En ese sentido se pronuncia la doctrina jurídica procesa, como lo expone dichas el autor, Doctor Azula Camacho, en su libro Manual de Derecho Procesal, Tomo II, página 106.

Es así como del análisis del libelo petitorio del presente proceso y en específico de los hechos 3, 4, 6 y 7 que estima el apelante debieron haberse dado por ciertos, se encontró que no cumplen con la normatividad procesal antes enunciada, como se pasa a explicar

En el **hecho tercero** se afirma que: “...La empresa MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A. S. realizó la reforma de la piscina de forma errónea, dicha situación ha generado graves daños en las zonas comunes de la propiedad horizontal.” (Expediente judicial, carpeta: C01Principal, archivo: 04SubsanacionRequisitos, página 5). De la redacción de este hecho transcrito, se puede observar que se afirman dos circunstancias; **una**, que la empresa MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. habría realizado la reforma de una piscina de forma

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, Sentencia SC505-2022, Radicación No. 68081-31-03-002-2016-00074-01, del 17 de marzo de 2022.

errónea; y **dos**, que esa situación habría generado graves daños a las zonas comunes de la propiedad. Por lo que no cumple este hecho con la exigencia de estar adecuadamente **numerado**, en tanto se exponen **dos** circunstancias en un solo hecho, y no de forma individualizada. Y tampoco se encuentra debidamente **clasificado**, en la medida en que además de enuncia dos supuestas circunstancias fácticas de diferentes materias, una que hace alusión a que el incumplimiento se presenta por haberse realizado la obra de forma errónea, y otra muy diferente afirmando que dicha situación le generó perjuicios a la propiedad horizontal, ambas circunstancias además de redactarse de forma **indeterminada**, en tanto frente a la **primera** no se indica las características puntuales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar porque se considera que la obra se hizo de forma errada; en la **segunda** no se indican cuales son dichos supuestos daños, solo expresa de forma general “...daños en las zonas comunes...”, sin especificar, y mucho menos clarificar en qué consisten los daños y las circunstancias por las cuales los mismos se atribuyen al incumplimiento de la obra y no a otra circunstancia; y por ende las mismas no pueden ser susceptibles de supuesto medio de prueba de confesión de dichas circunstancias indeterminadas, frente a la aseguradora codemandada, porque la empresa también accionada no hubiere dado respuesta a la acción.

En el **hecho cuarto** se afirmó que: “...El día 27 de diciembre de 2019 la empresa MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A. S. realiza la siguiente declaración de garantía:” y seguidamente, se hace una supuesta transcripción de un documento en el que se realizó dicha declaración (Expediente judicial, carpeta: C01Principal, archivo: 04SubsanacionRequisitos, página 6). Hecho este que también resulta **indeterminado**, como quiera que no se informó de manera clara y precisa sobre las circunstancias del porque se realizó la misma, y de las que se pudiera desprender, como pretende la parte demandante, un incumplimiento de la sociedad mencionada; pues contrario a ello, es más lógico deducir del hecho, y de la presunta copia de dicho documento arrimado, que esa garantía es de un trabajo que ya se realizó. Tampoco cumple este hecho de la demanda con la característica de estar adecuadamente clasificado y numerado, por cuanto en el numeral anterior de los hechos se informó sobre el presunto incumplimiento, y sobre la supuesta causación de perjuicios, para en este hecho posterior volver a informar sobre las mismas circunstancias, y que

supuestamente acreditarían el presunto incumplimiento, sin dar claridad sobre ello.

En el **hecho sexto**, se manifestó que: “...El día 16 de mayo de 2020, se realizó ACTA DE COORDINACIÓN TRABAJOS POR GARANTÍA PISCINA POR PARTE DE MERYNZA. En dicha diligencia estuvieron presente por parte del Consejo de Administración del EDIFICIO TORRE JORDÁN P.H. Estos son: Gustavo Rodríguez, Yulieth Brand, José Valbuena y Angelica Osorio. Y por parte de MERYNZA Daniel Jaramillo y Carlos Mario Osorio. En las cuales se establecieron las siguientes Garantías Pendientes” y se hace una transcripción de las presuntas garantías pendientes y de los compromisos establecidos (Expediente judicial, carpeta: C01Principal, archivo: 04SubsanacionRequisitos, página 7). Hecho que no es claro concreto y determinado, en tanto NO se informan las circunstancias que dieron lugar a la realización de una reunión que produjera dicha acta; aunado a que de presumirse dicho hecho como cierto, el mismo solo se constituiría como un medio probatorio sobre la existencia de la reunión referida, pero NO sobre los motivos que habrían dado lugar a la misma, precisamente por la ausencia en el hecho de las especificaciones en ese sentido; y devendría entonces en improcedente esa circunstancia por si sola para acreditar el supuesto incumplimiento endilgado a la parte demandada, pues debe el juez siempre llegar a las conclusiones sobre las circunstancias del litigio, es con base en todos los medios de prueba aportados en el plenario; y frente a dicha circunstancia se tiene que la parte demandante aportó el acta de la que da cuenta ese hecho (Expediente judicial, carpeta: C01Principal, archivo: 02DemandaAnexos, páginas 44 y 45), documento que no tiene firma alguna para que pueda ser atribuida su autoría a **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, o por lo menos que dicha sociedad prestó su consentimiento en relación las circunstancias allí plasmadas. También resulta ser un indicio en contra de lo pretendido por la parte demandante, frente al reconocimiento de ese documento, el hecho que no se haya solicitado prueba testimonial de las presuntas personas naturales que asistieron a esa supuesta reunión, como lo fueron los(las) señores(as) Gustavo Rodríguez, Yulieth Brand, José Valbuena, Angélica Osorio; Daniel Jaramillo y Carlos Mario Osorio, para respaldar lo afirmado sobre esa acta, que por la falta de firma de la parte codemandada en mención, no puede ser atribuida a la misma come supuesto medio de prueba de aceptación de la responsabilidad que se le pretende endilgar. Es que tal y como se determinó en el fallo de

primera instancia, en el presente proceso predominó la orfandad probatoria, teniendo la parte demandante dicho deber legal, dado que la solicitud de medios de prueba de la parte demandante se limitó a los pocos documentos aportados, sin hacer uso de otros medios probatorios que permitieran fundamentar las pretensiones, y subsanar la falta de claridad y determinación de las circunstancias fácticas contenidas en la demanda.

En el **hecho séptimo** se aseveró que: “...De acuerdo con lo anterior, los compromisos indicados no fueron cumplidos por la empresa la MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A.S. Para generar una mayor gravedad de la situación la empresa MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S. A.S. ni ninguno de sus trabajadores, accionistas y/o representantes legales han terminado de manera satisfactoria el proyecto de reforma de piscina y la mala praxis de estos en dicha obra ha generado afectaciones a las zonas comunes de la propiedad horizontal de forma grave y avanzada.” (Expediente judicial, carpeta: C01Principal, archivo: 04SubsanacionRequisitos, página 7). Hecho que no está adecuadamente numerado, al contener dos circunstancias fácticas de materias diferentes; **una**, referente a que la sociedad **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.** no habría cumplido con los presuntos compromisos adquiridos ya que no habrían terminado de forma satisfactoria el proyecto de reforma de piscina; y **dos**, que dicho incumplimiento habría generado perjuicios graves y avanzados en las zonas comunes. Igualmente resulta **indeterminado**, en la medida que frente a la **primer circunstancia fáctica, no expresa de forma detallada las obligaciones, procedimientos o actividades que hacen, o que hicieron falta, para terminar la obra objeto del proceso, y/o las características detalladas para calificar lo realizado como una mala praxis**; y frente a la **segunda afirmación**, no se relaciona de forma detallada cuales son, y/o en qué consisten, las presuntas afectaciones a las zonas comunes, ni las condiciones circunstancias o características para calificarlas de graves y avanzadas; como tampoco las circunstancias que permitan determinar que las mismas se atribuyen al hecho del presunto incumplimiento, y no a otra(s) circunstancia(s) fáctica(s).

Es que no solo de los hechos analizados, sino la totalidad de ellos, y en relación con las pretensiones de la demanda, se desprende que la misma no cumple con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso; en tanto en los hechos de la demanda, la parte demandante **no**

afirma de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que cumplió, o se allanó a cumplir con las obligaciones a su cargo, como era el pago de la obra contratada. Pues si bien en el hecho segundo de la demanda, aseveró haberse realizado pagos por un total \$46'422.000.00, y estar pendiente la suma de **\$2'170.173.00**, de un total del costo de la obra de \$47'541.250.00 (Expediente judicial, carpeta: C01Principal, archivo: 04SubsanacionRequisitos, página 5), se tiene que dichas cifras no cuadran; pues de haberse pagado la cantidad afirmada, el valor pendiente de pago sería de **\$1'119.250.00**, y no la suma allí informada. Igualmente, los presuntos pagos informados, no corresponden a la forma de pago que se pactó en la cláusula segunda del contrato (Expediente judicial, carpeta: C01Principal, archivo: 02DemandaAnexos, páginas 40 y 41); pues se estipula en dicho convenio, que se debía realizar el pago del 60% a la firma del contrato, 20% al momento de ejecutarse el 60% de la obra, y el otro 20% a la entrega de la obra; sin embargo, el contrato se firmó el 28 de septiembre de 2019, y en el hecho mencionado se informa que el pago se hizo en el mes de octubre, sin indicar ni el día ni el año; y además se indica del pago de la suma de \$9'508.250.00, en el mes de noviembre, sin día ni año, lo cual indicaría que a esa fecha se habría ejecutado el 60% de la obra; y otros dos pagos en los meses de diciembre y julio, sin especificar días y años, por las sumas \$5'754.000.00 y \$2'635.000.00, que darían casi el total del pago de la obra; y por ende, según lo pactado, se hizo la entrega de la obra a la parte demandante, o por lo menos casi en su totalidad. Y en todo caso, no se informa detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos pagos, por lo que se presenta una **indeterminación** frente al cumplimiento de dicha obligación; y, en consecuencia, no podría aplicarse la presunción de tenerlo por cierto. Circunstancia de presunto pago, que no se puede desprender del documento arrimado, y denominado en la demanda como *“Archivo en Excel con relación de pagos hechos a Merynza”*, el cual, además de que no se afirma que provenga de la constructora codemandada, no puede atribuirse a la misma, en tanto NO contiene firma de alguna persona a su nombre; y la parte demandante NO arrimó recibos de **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, acreditando dichos pagos, ni constancias de haber realizado esos por pagos por medio de transacciones por esas cantidades, y a cuentas de propiedad de la contratista; ni ningún otro medio de prueba que acreditara tal cumplimiento.

En el mismo sentido, y como ya se especificó frente a los hechos que el recurrente alega deberían ser declarados como ciertos, en la demanda no se determina el presunto incumplimiento que se le indilga **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, frente a las obligaciones a su cargo contraídas en el contrato de obra RU-0101, objeto del proceso. Pues en los hechos de la demanda, no se manifiestan las circunstancias o características detalladas, que permitan establecer con claridad en que consistió dicho presunto incumplimiento, y/o si ello se debió a un incumplimiento parcial; pues no se aseveró cuáles fueron las obligaciones, trabajos, actividades, o procedimientos que hicieron falta para finiquitar la obra; o si se debió a un cumplimiento defectuoso de las mismas, ya que no se manifiesta de forma clara y detallada cuales fueron esas circunstancias y/o características específicas de la ejecución de la obra, que permitieran determinar que la misma se ejecutó sin atender determinadas especificaciones técnicas.

Igualmente, tampoco se aseveró en la demanda, de forma **clara concreta y determinada**, cuales fueron los perjuicios que presuntamente sufrió la propiedad horizontal demandante; pues solo se afirma de forma generalizada, que las zonas comunes sufrieron afectaciones de forma grave y avanzada, sin describir en forma detallada en qué consistían cada una de las presuntas afectaciones, y cuales eran las circunstancias que las harían graves y avanzadas. Así como tampoco se informaron de manera detallada las circunstancias, características y/o condiciones para establecer el valor de dichos perjuicios; lo cual no se suple con el solo juramento estimatorio, el cual, además, tampoco cumple con lo presupuestado en el artículo 206 del Código General del Proceso; como quiera que el mismo se hace sobre un monto total de \$77'331.578.00, sin que se haya realizado discriminado de forma razonada cada uno de los conceptos que le darían fundamento a dicha cuantificación; pues solo se relacionan dos cotizaciones sobre una remodelación de piscina, y sobre una interventoría de la misma, sin que las mismas relacionarse, sin lugar a dudas, que las son presupuestos para remediar los presuntos perjuicios ocasionados con el supuesto incumplimiento del contrato de obra RU-0101, objeto del presente proceso.

Tampoco se encontró en los hechos narrados, la manifestación de las características detalladas de las cuales se concluyera que los supuestos perjuicios se debieron al presunto incumplimiento del contrato de obra RU-0101, y no a otro hecho diferente.

En conclusión, la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso; y dado que la parte demandada se encuentra integrada además por otra persona jurídica diferente a aquella que no contestó la demanda, es que en el presente asunto NO se puede dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 97 del código en cita; pues con ello se estaría desconociendo que quien no contestó la acción, la empresa codemandada, es un litis consorte facultativo, cuya relación jurídica con quien si atendió los trámites del presente proceso, la aseguradora, no es indivisible frente a la parte demandante; que además, a su vez, con la demanda inadecuadamente presentada, incumplió desde un inicio los preceptos antes citados, y no puede pretender beneficiarse de ello, por la falta de contestación de la empresa codemandada.

7. Sobre la posible indebida condena en costas en primera instancia.

Solicita el apoderado de la parte demandante, recurrente, se revoque la condena en costas realizada en el fallo de primera instancia a su cargo, y a favor de **la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, argumentando nuevamente que contra dicha aseguradora no se dirigió la demanda, y que la decisión se dio de manera unilateral por el juzgado de primera instancia que la integró al proceso, lo cual no estaría acorde con lo presentado en la demanda inicial.

Como el argumento para solicitar la revocatoria de la condena en costas ya fue analizado, se repite y puntualiza, que **la intervención de la Compañía Mundial de Seguros S.A.** en este proceso **se da por haber sido demandada en acción directa por la parte demandante, quien dirigió pretensiones contra dicha aseguradora**, a través de un trámite errado como lo era el llamamiento en garantía; situación anómala que se sostuvo, a pesar de que se inadmitió la demanda para que se subsanara por lo menos en la falta de claridad frente a la convocación de la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cual la parte demandante (ahora recurrente) no hizo. Y ante tal persistencia, como se evidencia del escrito de cumplimiento de requisitos, debió el juzgado a-quo darle el trámite que correspondía, **no como llamamiento en garantía**, como exponía el ahora recurrente, dado que no la parte actora NO fue quien contrató el seguro por el eventual incumplimiento del contrato de obra RU-0101, **sino a través de la acción directa** que le asiste al beneficiario de la póliza; situación que clarificó el Juzgado de primera instancia en el auto que

admitió la demanda, sin merecer reparo alguno de la parte demandante, que de forma tardía, y solo hasta los alegatos de conclusión, y posteriormente como fundamento de la apelación frente al fallo de primera instancia, manifiesta no estar de acuerdo con dicha decisión, que desde mucho tiempo atrás, y con fundamentos facticos y jurídicos adecuados y ya expuestos, había sido tomada por el juzgado a-quo.

En tal medida, como la demanda fue dirigida por la parte demandante, también de manera directa en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien debió resistir la litis siendo vencedora en su oposición a las pretensiones de la parte demandante; y en el mismo sentido, siendo la parte activa la vencida en primera instancia, resulta procedente dicha condena en costas realizada en el fallo de primera instancia a cargo del **EDIFICIO “TORRE JORDÁN” P. H.** y en favor de la aseguradora codemandada.

CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto al analizar los argumentos del apelante, los cuales como se evidenció no resultan razonables, en tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue vinculada por la parte demandante al presente proceso en calidad de demandada en ejercicio de la acción directa, tal y como se determinó por el juzgado de primera instancia mediante el auto que admitió la demanda, sin que se presentaran recursos contra dicho proveído; y que en el presente asunto no es posible aplicar la sanción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso, de dar por ciertos los hechos de la demanda ante la falta de contestación de la demanda por la codemandada **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S.**, frente a la sociedad aseguradora codemandada, pues la respuesta o no a la acción entre las distintas partes codemandadas en el litigio, se trata de actos jurídico procesales separados, y por ello no se puede perjudicar a la codemandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** por la ausencia de respuesta a la demanda de otra codemandada diferente, ya que se afectaría el principio de la unidad procesal, situación que no permite la ley procesal actual; y por cuanto la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 5° del Código General del Proceso, por su falta de clasificación, determinación y numeración en los fundamentos de hecho, lo que incide en la pretensiones de la acción, con lo que se incumple con los presupuestos procesales y sustanciales establecidos en la normatividad legal vigente, y necesarios para la prosperidad de lo que

se solicitaría; no se accederá a la petición de revocar el fallo de primera instancia elevada por la parte recurrente, y en su lugar se confirmará el mismo. Y máxime que de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, esta instancia solo puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante; aunado a que no se encuentran situaciones fácticas o jurídicas que deban ser resueltas de oficio en esta segunda instancia.

DE LAS COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Como el recurso de apelación será resuelto de forma desfavorable a la parte apelante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante - apelante, y en favor de la parte demandada no recurrente; y se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho en esta instancia, en un monto el equivalente a UN (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, esto es, a la fecha, un millón ciento sesenta mil pesos m.l., \$1.160.000.00) conforme al Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta en el ítem “...*En Segunda Instancia...*”

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en el presente proceso por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín en audiencia del 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de segunda instancia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a cargo del **Edificio “Torre Jordán” P.H.**, y en favor de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de

\$1´160.000.00, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia; y las que serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas concentrada que ordena el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>101</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
